



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-25/2020.

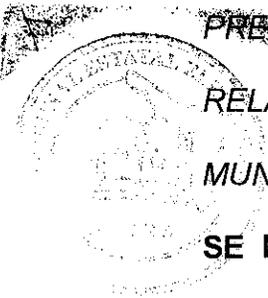
RECURRENTE: CC. ROBERTO ROMERO GUERRERO Y ELIÚ LEÓN ACOSTA, EN SU CARÁCTER DE REGIDORES PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LOS CC. CC. ROBERTO ROMERO GUERRERO Y ELIÚ LEÓN ACOSTA, EN SU CARÁCTER DE REGIDORES PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, EN EL CUAL IMPUGNAN LO SIGUIENTE: *"...LA CITACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO NO. 29, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ENVIADA A LOS SUSCRITOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO SE REALIZÓ EN CONTRAVENCIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS NUMERALES 50, 51, 52 PÁRRAFO IN FINE Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA"*.

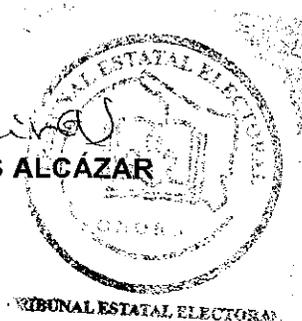
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DE MÉRITO, EN VISTA DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS



ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR EL RECORRENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... SE TIENE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RINDIENDO INFORME CIRCUNSTANCIADO... SE ORDENA REQUERIR POR ESTRADOS A LOS TERCEROS INTERESADOS... SE ORDENA REQUERIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA... SE TURNA AL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA, PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN... SE ORDENA PUBLICAR EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL Y EN LA PÁGINA OFICIAL DEL TRIBUNAL, EN EL APARTADO DENOMINADO "ESTRADOS ELECTRÓNICOS".

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS, ASÍ COMO DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte, doy cuenta con escrito que contiene un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por los CC. Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, en su carácter de Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; de igual forma, se da cuenta con escrito signado por los CC. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Gustavo Adolfo Rodríguez González, Presidente Municipal y Secretario del referido Ayuntamiento, respectivamente, mediante el cual remiten constancias de publicitación, un informe circunstanciado, un escrito de tercero interesado, entre otras documentales. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto para proveer sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (ff.02-42), promovido por los CC. Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en contra de los CC. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Gustavo Adolfo Rodríguez González, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento en mención, respectivamente, mediante el cual impugnan: *“...la CITACIÓN DE LA CONVOCATORIA para la realización de la sesión Extraordinaria de Ayuntamiento No. 29, de fecha 15 de septiembre de 2020, enviada a los suscritos VÍA CORREO ELECTRÓNICO se realizó en contravención al procedimiento previsto por los numerales 50, 51, 52 párrafo in fine y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora”*; en vista de que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta procedente **admitir** el medio de impugnación de mérito.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por la recurrente, los cuales se desprenden del cuerpo de la demanda así como del capítulo de pruebas, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

1. **Documental pública:** copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección para ayuntamiento, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora. (ff.50-51)
2. **Documental pública:** copia certificada de acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho. (ff.52-62).

3. **Documental:** captura de pantalla del correo de Roberto Romero Guerrero (f.56)
- 3 (sic). **Documental:** copia simple de citatorio para la sesión ordinaria de Ayuntamiento no. 19.(ff.57-58)
4. **Documental:** copia simple de acta número 29 extraordinaria presencial de fecha, quince de septiembre de dos mil veinte. (ff.60-74)
5. **Documental:** captura de pantalla del correo del C. Eliú León Acosta (f.59)
6. copia simple de acta número 29 extraordinaria presencial de fecha, quince de septiembre de dos mil veinte. (ff.60-74)
7. **Documental:** copia simple de cédula de notificación y resolución cumplimentadora del expediente JDC-SP-12/2019, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve. (ff.75-91)
8. **Documental:** copia simple de escrito de medio de impugnación suscrito por los CC. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilene Castro Torres, Rafael Cacheux Salaz y Eliú León Acota, Sindica Municipal y Regidores Propietarios de Empalme, Sonora, registrado bajo número de expediente JDC-SP-20/2020, del índice de este Órgano Jurisdiccional. (ff.92-148).

Ahora bien, del estudio del escrito del medio de impugnación, en la narración de hechos, específicamente en los numerales 7 y 8, se desprende el ofrecimiento y aportación de las siguientes probanzas:

1. **Documental:** copia simple de captura de pantalla de correo electrónico, con asunto "*Convocatoria 19 ordinaria 28 de sept 2020*". (f.13)
2. **Documental:** copia simple de captura de pantalla de correo electrónico con asunto "*Convocatoria 19 ordinaria 28 de sept 2020*". (f.17)

Por otra parte, téngase como terceros interesados, a los CC. Manuel de Jesús García Salguero, José Trinidad Flores Mendoza, Miguel Ángel González Figueroa, Eva Alicia Ramos Arellano, Leticia Guadalupe Castro Rodríguez y Dalia Berenice Laguna López, quienes se ostentan como Regidores Propietarios e integrantes del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en términos de lo dispuesto en el artículo 329 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Visto el escrito de tercero interesado (ff.221-226), signados por los CC. Manuel de Jesús García Salguero, José Trinidad Flores Mendoza, Miguel Ángel González Figueroa, Eva Alicia Ramos Arellano, Leticia Guadalupe Castro Rodríguez y Dalia Berenice Laguna López, téngaseles haciendo las manifestaciones a que se contraen en escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de

repeticiones innecesarias para que obren como corresponda, asimismo, y en vista de que los terceros no señalaron domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, tal y como lo establece el artículo 327 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordena **requerir** por estrados a los CC. Manuel de Jesús García Salguero, José Trinidad Flores Mendoza, Miguel Ángel González Figueroa, Eva Alicia Ramos Arellano, Leticia Guadalupe Castro Rodríguez y Dalia Berenice Laguna López, para que en el término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, señalen domicilio dentro de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, de lo contrario se estará a lo dispuesto por el artículo 339 último párrafo de la citada Ley Electoral Local, por lo que las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados.

Por otro lado, visto el ocurso signado por los CC. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Gustavo Adolfo Rodríguez González, Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento de Empalme, Sonora, respectivamente, (ff.155-168), téngaseles rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se admiten las documentales que acompañan dicho informe circunstanciado, consistentes en todas las constancias y documentos recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de referencia, así como diversos anexos, ahora bien, de los medios de convicción ofrecidos expresamente por la parte responsable dentro de su escrito, se tienen por admitidas las siguientes:

1. **Documental pública:** copia certificada de actas de sesión y sus respectivas convocatorias, sesión no. 18 ordinaria virtual de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, sesión no. 27 extraordinaria presencial de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, sesión no. 28 extraordinaria presencial de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, sesión no. 29 extraordinaria presencial de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, sesión no. 19 ordinaria presencial de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte y sesión no. 30 extraordinaria virtual de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte. (ff.177-244), vista la documental ofrecida, se desprende que la responsable no remitió las actas de sesión no. 19 y 30, de fechas veintiocho y treinta de septiembre del año en curso, respectivamente, por tanto, se ordena **requerir** al C. Presidente Municipal y/o Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se sirva a remitir a este Órgano Jurisdiccional la documental de referencia.

2. **Documental pública:** copia certificada de acta circunstanciada de hechos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. (ff.264-265)

3. **Prueba técnica:** dispositivo USB. (f.267)

Por otra parte, con base en lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tórnese el presente medio de impugnación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

Expediente No. _____

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
RECIBIDA
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME,
SONORA; Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
EMPALME, SONORA;

TERCERO INTERESADO: RESULTA SER EL
AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, POR CONDUCTO
DE SU REPRESENTANTE LEGAL;

PARTE ACTORA: ROBERTO ROMERO GUERRERO Y ELIU
LEÓN ACOSTA, REGIDORES PROPIETARIOS DEL
AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE SONORA;

Presente.-

Los suscritos **ROBERTO ROMERO GUERRERO y ELIU LEÓN ACOSTA**, personalidad que acreditamos con la copia certificada del Acta de Mayoría de la elección municipal de fecha 06 de julio de 2018, expedida por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Empalme, Sonora, así como con el Acta Solemne de Instalación de Ayuntamiento de Empalme, Sonora, de fecha 16 de septiembre del año 2018, en la cual los suscritos realizamos la protesta del cargo que desempeño, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones o

RECIBI ORIGINAL DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, SUSCRITO POR LOS CIUDADANOS C. ROBERTO ROMERO GUERRERO Y ELIU LEON ACOSTA EN SU CARACTER DE REGIDORES PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, CONSTANTE DE CUARENTA Y CINCO FOJAS CON LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- 1.- COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 06 DE JULIO DE 2018.
- 2.- COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE SESION SOLEMNE DE INSTALACION DE AYUNTAMIENTO DE EMPALME DE FECHA 16 SEPTIEMBRE DE 2018.
- 3.- COPIA SIMPLE DE CAPTURA DE PANTALLA DE CORREO ELECTRONICO RECIBIDO POR ROBERTO ROMERO GUERRERO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- 4.- COPIA SIMPLE DE CITATORIO PARA LA SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No.19.
- 5.- COPIA SIMPLE DE CAPTURA DE PANTALLA DE CORREO ELECTRONICO RECIBIDO POR ELIU LEON ACOSTA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- 6.- COPIA SIMPLE DE ACTA DE AYUNTAMIENTO DE LA SESION EXTRAORDINARIA No.29 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- 7.- COPIA SIMPLE DE RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN JDC-SP-12-2019 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2019.
- 8.- COPIA SIMPLE DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, SUSCRITO POR MARGARITA PACHECO ESPINOZA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020.


ROMAN MORUA ANDRADE
OFICIAL DE PARTES



documentos el ubicado en GUSTAVO MUÑOZ No. 103, DE LA COLONIA OLIVARES DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA; asimismo, señalamos para los mismos efectos la OFICINAS DE REGIDORES, ubicadas en Calle Niños Héroes, de la Colonia Moderna, de la Ciudad de Empalme, Sonora y, por último, también señalamos nuestros correos electrónicos para recibir toda clase de notificaciones, siendo estos los siguientes: el_leon32@hotmail.com, ante ese H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL respetuosamente comparecemos para exponer:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 35, 99, 115 fracciones I y II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como con sus correlativos artículos 1, 16, 128, 129, 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora; igualmente artículo 1, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 67, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora (en lo sucesivo LGAM) y, por último, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 306, 307, 308, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 337 al 347, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, venimos a interponer la presente demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la ILEGAL NOTIFICACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO, No. 19, LA CUAL INDEBIDA e ILEGALMENTE SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, a las

15:00 EN EL RECINTO OFICIAL DENOMINADO SALÓN "LOS PRESIDENTES", UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL DE EMPALME, SONORA, SITO EN AVENIDA NIÑOS HÉROES Y AVENIDA INDEPENDENCIA, S/N, DE LA COLONIA MODERNA, DE LA CIUDAD ANTES CITADA, a las 15:00 horas, manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la misma me fue notificada a través de citatorio para tal efecto y por VÍA DE CORREO ELECTRÓNICO el mismo día de la celebración de la audiencia, es decir el día 28 de SEPTIEMBRE del año antes citado, a las 11:54 horas, por lo que se tiene que fui notificado en contravención a lo establecido por el numeral 52 párrafo in fine de la Ley de la materia, siendo la ORDEN DEL DÍA de la citada sesión el que se contiene en el citatorio que se anexa a la presente demanda.

0004

Seguidamente damos total cumplimiento a lo establecido por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora (en lo sucesivo LA LIPES), en los siguientes términos:

I.- Hacer constar el nombre del actor;

El nombre y cargo del actor ya quedaron debidamente descritos en el proemio de la presente demanda.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

Los domicilios, así como nuestros correos electrónicos para recibir toda clase de notificaciones quedo debidamente señalado en el proemio de este escrito.



III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;

Las pruebas documentales con la que los suscritos acreditamos nuestra personalidad quedo establecida también en el proemio de este escrito.

IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;

El acto o resolución impugnada lo viene a ser que la CITACIÓN DE LA CONVOCATORIA para la realización de la sesión Extraordinaria de Ayuntamiento No. 29, de fecha 15 de septiembre de 2020, enviada a los suscritos VÍA CORREO ELECTRÓNICO se realizó en contravención al procedimiento previsto por los numerales 50, 51, 52 párrafo in fine y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.

V.- Señalar a la autoridad responsable;

En este caso lo vienen a ser el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, C. MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, ya que conforme a lo dispuesto por el numeral 65 fracción VII, es quién convoca a los ediles a las diversas modalidades de sesiones.

Así también lo viene a ser el C. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien en una sesión ilegal de fecha 15 de septiembre de

2020, la cual ya combatimos mediante el correspondiente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN LA MODALIDAD DE DESEMPEÑO DEL CARGO RADICADO BAJO EXPEDIENTE No. JDC-SP 20/2020, fue ungido como Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, siendo esta autoridad la que realizó el ilegal citatorio de la convocatoria para la SESIÓN ORDINARIA No. 19, misma que se celebró a las 15:00 horas del día 28 de septiembre de 2020, en salón "LOS PRESIDENTES", de Palacio Municipal en la ciudad de Empalme, Sonora, bajo el ORDEN DEL DÍA que se consigna en el citatorio que se anexa como Prueba Documental de los sucritos.

VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;

A juicio del suscrito promovente, el tercero interesado resulta ser el AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

Bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los antecedentes y hechos que nos constan, son los siguientes:

1.- El primer domingo del mes de julio de 2018 tuvo verificativo la jornada electoral, mediante la cual el suscrito salimos electos como Regidores Propietarios del Ayuntamiento

de Empalme, Sonora, por el principio de representación proporcional.

0007

2.- Con fecha 16 de septiembre del año 2018, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021, en la cual los suscritos realizamos la protesta de ley para ocupar el cargo de Regidores que ostentamos.

3.- Desde el momento que quedó instalado el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021, y que los recurrentes tomamos posesión como REGIDORES PROPIETARIOS, ha sido público y notorio que hemos sido objeto de maltrato, y violencia física y verbal constante de parte del Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, al negarse a reconocer nuestra representatividad política dentro del cuerpo edilicio, ya que nos considera sus empleados, desconociendo muy a menudo las facultades que tenemos como representantes populares.

Asimismo, manifestamos que siempre que se van a tratar asuntos que son sumamente importantes para la ciudadanía, como son por ejemplo los estados financieros trimestrales, la cuenta pública, el informe anual de la administración municipal, el cambio de funcionarios de la administración municipal, etc.; realiza sesiones de Cabildo utiliza a la policía municipal para amedrentar e impedir la entrada al recinto oficial donde se deben celebrar las sesiones de este Ayuntamiento a los ediles que no le son afines a sus aviesos intereses de corrupción e ilegalidades como los suscritos y, con esto,

ha regresado al municipio de Empalme, Sonora, a un estado de cosas que ya se creían superadas por nuestra sociedad.

0008

Lo anterior, se acredita con las pruebas fotográficas, noticias en periódicos y portales noticiosos que se anexan a la presente demanda.

5.- Como es del conocimiento de este Tribunal, las atribuciones del secretario del ayuntamiento están establecidas en la Ley de Gobierno Municipal en el numeral 89, que a la letra dice:

ARTÍCULO 89.- Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley;
 - II. Levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros respectivos, recabando las firmas que deban estamparse en los libros, por los integrantes del Ayuntamiento, en un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en que fue aprobada el acta respectiva.
 - III. Proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de la sesión correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley;
 - IV. Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo;
 - V. Compilar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, publicaciones
-

oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

- VI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público, de conformidad con lo que establece el artículo 59 de esta Ley;
 - VII. Refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez;
 - VIII. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendados a otra dependencia;
 - IX. Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Municipio y la correspondencia oficial;
 - X. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo General del Municipio, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley;
 - XI. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio; y
 - XII. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.
 - XIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de
-

policía y disposiciones de observancia general.

0010

Citar a las sesiones de ayuntamiento, en los términos de lo establecido por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Gobierno Municipal, resulta ser una atribución exclusiva del Secretario del Ayuntamiento, siendo incuestionable que esta atribución no la posee ningún otro miembro del ayuntamiento, ya sea el presidente, el síndico municipal o los regidores y si lo hiciera un funcionario o una autoridad distinta a aquél, es decir, que dicha citación se realice (como es el caso que nos ocupa) en contravención al procedimiento previsto por los numerales 50, 51 y 52 la Ley de la materia vulnera la legalidad y legitimidad de todo ayuntamiento, a la vez que con ello, también se vulneran los derechos políticos-electorales del ciudadano de los suscritos, en la modalidad de desempeño del cargo.

6.- Los recurrentes tenemos pleno conocimiento que conforme al artículo 67 de la Ley de Gobierno y Administración "los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales. "

De la misma forma, el artículo 68 Fracción II de la multicitada Ley establece que, entre

otras, los regidores tendrán la obligación legal de analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento.

0011

7.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el suscrito recurrente Recurrente manifiesto que el día 28 de septiembre de 2020, realicé varios actos propios de mi cargo, como entregar despensas a ciudadanos del municipio, visitar diversos ejidos y colonias para conocer de viva voz los problemas que los aquejan como ciudadanos y también reunirme con ciudadanos y ciudadanas que me acompañaron en la campaña anterior en la que contendí para Presidente Municipal, etc.; por lo que una vez que terminé con los actos previamente agendados para ese día 20 de septiembre de 2020, me trasladé a mi domicilio familiar en la ciudad de Empalme, Sonora, y, como siempre lo hago, siendo aproximadamente las 15:30 horas empecé a revisar mi correo electrónico en la computadora familiar y, así, me enteré que a las 11:54 horas del día 28 de septiembre del año 2020, había recibido un correo electrónico de la siguiente cuenta gustavorodriguez64@hotmail.com, misma que pertenece al C. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quién se ostenta como Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mediante la cual se hace de mí conocimiento y se me gira citatorio hasta ese día para que asista a la multicitada SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No. 19, misma que se celebraría el día 28 de septiembre de 2020, a las 15:00 horas, en palacio municipal de la ciudad de Empalme, Sonora, cuya dirección ya se señalé con anterioridad, es decir, fui ilegalmente



0013

Convocatoria 19 ordinaria 28 de sept 2020



gustavo adolfo rodríguez gonzalez
gustavorodriguez_64@hotmail.com



Para Tú romero_guerrero@hotmail.com

lunes, 28 de septiembre 11:54 a. m.



PARA APROBAR ACTA No 29 EXTR...
PDF - 226 KB



RO
PD

📎 2 archivos adjuntos (490 KB)

Enviado desde mi Huawei de Telcel.

Buenas tardes regidor, adjunto convocatoria y acta para aprobar de la sesión 19 ordinaria del día 28 de septiembre 2020

buenas tardes

↳ Responder

8.- Asimismo, el suscrito ELIU LEÓN ACOSTA manifiesto que igualmente recibí el citatorio correspondiente a la mencionada sesión de ayuntamiento por vía de correo electrónico, y que dicha citación la recibí en mi correo a la misma hora que el recurrente ROBERTO ROMERO GUERRERO, es decir, a las 11:54 horas del día 28 de septiembre de 2020, es decir, el día en que se celebraría la sesión ya señalada, lo cual resulta ilegal acorde a lo establecido a los numerales 50, 51 y 52 párrafo in fine de la Ley de Gobierno, ya que al tratarse de una sesión de carácter ordinario tuve que haber sido notificado con por lo menos 48 cuarenta y ocho horas antes del día de la sesión, lo cual no ocurrió, por lo que se vulneran nuestros derechos políticos-electorales del ciudadano en la vertiente de desempeño del cargo.

0014

9.- Revisando con todo detalle la citación recibida nos percatamos que habíamos sido también citados a la multicitada SESIÓN ORDINARIA de ayuntamiento y que esta se celebraría a las 15:00 horas de ese día 20 de septiembre de 2020, y así también nos percatamos que el citatorio venía acompañada de solo un anexo, siendo que se tratarían temas diversos e importantes para el municipio entre los que se encontraba la remoción del tesorero municipal y nombramiento de un nuevo titular, del cual no se nos hizo llegar su información profesional para saber si estaba apto para ocupar ese cargo tan trascendente, entre otras, las cuales de haberme enterado en tiempo y forma tal como lo dispone el artículo 52 párrafo in

fine, hubiéramos requerido el tiempo razonable que señala la citada Ley de la materia, para estar en condiciones de ANALIZAR tal cantidad de INFORMACIÓN, y, de esta manera, poder estar en condiciones de debatirla, de aprobarla o, en su caso, de rechazarla, es decir, QUE AL CITARNOS A LAS 11:54 HORAS DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, CUÁNDO LA SESIÓN ORDINARIA SE REALIZARÍA A LAS 15:00 DE ESA DATA, CONSIDERAMOS ES UNA ARBITRARIEDAD GUBERNAMENTAL Y EXISTE IGUALMENTE UN DOLO MANIFIESTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CON LOS SUSCRITOS, POR LO QUE AL NO SER CITADOS EN TIEMPO Y FORMA, ADEMÁS DE NO PROPORCIONARNOS CON EL TIEMPO SUFICIENTE Y NECESARIO TODOS LOS DOCUMENTOS PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ANALIZARLOS, DEBATIRLOS, DISCUTIRLOS Y, EN SU CASO, VOTAR LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, siendo estas facultades que nos corresponden de conformidad con lo establecido en los numerales 67 y 68 fracción II de la citada Ley de Gobierno, las cuales sostenemos fueron trastocadas por la autoridad responsable y, por ello, consideramos se vulneró nuestro derecho político-electoral para ser votados en la vertiente de desempeño del cargo.

0015

Además de lo anterior, también consideramos que el procedimiento de citación de la multicitada convocatoria para la citada SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No. 19, se realizó o se llevó a cabo en contravención al procedimiento que disponen los artículos 50, 51 y 52 párrafo in fine de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, circunstancia que considero



0017

Convocatoria 19 ordinaria 28 de sept 2020



gustavo adolfo rodriguez gonzalez
gustavorodriguez_64@hotmail.com



Para Tú romero_guerrero@hotmail.com

lunes, 28 de septiembre 11:54 a. m.



PARA APROBAR ACTA No 29 EXTR...
PDF - 226 KB



RO
PD

📎 2 archivos adjuntos (490 KB)

Enviado desde mi Huawei de Telcel.

Buenas tardes regidor, adjunto convocatoria y acta para aprobar de la sesión 19 ordinaria del día 28 de septiembre 2020

buenas tardes

↳ responder

10.- Ante el quebrantamiento del estado de derecho en el ayuntamiento de Empalme, Sonora, le hacemos de su conocimiento a este H. Tribunal Estatal Electoral que en el año 2019, los suscritos en compañía de otros Regidores, acudimos ante ese H. Tribunal Electoral a tramitar un JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO, EN LA MODALIDAD DEL CARGO PARA SER VOTADO, mismo que se tramitó bajo expediente JDC-SP-12/2019, porque la autoridad responsable había realizado otra sesión de ayuntamiento sin notificarnos, conculcando nuestros derechos políticos-electorales, habiéndose dictado resolución al respecto con fecha 07 de octubre de 2019 concediéndonos la razón jurídica, haciendo incapie que en el punto resolutivo CUARTO se conminó a las responsables a que en lo sucesivo se ciñan al imperio de la Ley, no importándoles tal resolución dictada por ese H. Tribunal Electoral, por lo que se puede considerar que existe un desacato a las resoluciones dictadas, por parte de las autoridades responsables o, en su defecto, se le apliquen los medios de apremio que señala la ley de la materia para que se abstenga se ordenar realizar sesiones de cabildo sin notificar a los suscritos, o no notificarlos, o notificarlos a destiempo para que no estén en posibilidades de asistir a las sesiones de cabildo, misma documental que también se anexa a la presente demanda.

11.- Asimismo, recientemente también acudimos en compañía igualmente de otros regidores ante ese H. Tribunal Estatal Electoral a presentar un nuevo JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES, mismo que

se está tramitando bajo expediente No. JDC-SP-20/2020, por la misma razón de haber omitido en tiempo y forma la citación correspondiente, en contravención a las normas jurídicas dispuestas por la Ley de la materia, del cual se anexa una copia del mismo.

0019

12.-Así también se tiene que en el presente caso se tiene por agotado el principio de definitividad, toda vez que en materia electoral el suscrito carece de un medio de defensa para combatir el acto que se impugna, por lo que solo cabe la posibilidad de tramitar el presente juicio.

A G R A V I O S:

PRIMERO.- El acto que se impugna lo viene a ser el citatorio por medio del cual se convoca a los recurrentes para que asistan a la multitudinaria SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No. 19, que se celebró a las 15:00 horas del día 28 de septiembre de 2020, en el recinto oficial salón "LOS PRESIDENTES", de palacio municipal, de la ciudad y municipio de Empalme, Sonora, es violatorio por falta de observancia de los artículos 50, 51, 52 párrafo in fine, 88 y 89 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; asimismo, igualmente es

violatoria por falta de aplicación de los artículos 2° y 3°, 24 y 25 de la Ley de Gobierno; 128, 129 y 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios jurídicos de fundamentación y motivación que debe de contener todo acto administrativo municipal, y por inexacta aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

0020

Lo anterior es así, por lo siguiente:

Los artículos 2, 3, 24, 25, 50, 51, 52, 88 y 89 de la ley de Gobierno disponen:

ARTÍCULO 2°.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

ARTÍCULO 3°.- El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como de la Legislación Electoral del Estado.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias,

solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Las sesiones del Ayuntamiento serán presenciales o virtuales.

0021

Habrará por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior.

El Ayuntamiento deberá celebrar, por lo menos una vez al mes, una sesión de Ayuntamiento Abierto, en la cual los habitantes serán informados de las acciones de gobierno y participarán de viva voz frente a los miembros del Ayuntamiento. Todas las inquietudes planteadas en las sesiones de Ayuntamiento Abierto por los ciudadanos, serán abordadas y discutidas por los integrantes del Ayuntamiento, dándose respuesta a los ciudadanos de ser posible en esta misma sesión.

El Ayuntamiento podrá celebrar eventualmente sesiones privadas, para lo que se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, para analizar temas extraordinarios y urgentes de seguridad pública del Municipio, con la excepción de cuando la sesión sea relativa a los nombramientos en materia de seguridad pública que le corresponde realizar al Ayuntamiento.

Quando con motivo de una declaratoria de emergencia decretada por autoridad competente se ponga en riesgo en riesgo la salud o la integridad física de los integrantes del Ayuntamiento podrán celebrarse sesiones virtuales, a través de medios electrónicos y tecnológicos que permitan realizar videoconferencias o cualquier método de acceso a distancia, a través de las cuales se pueda realizar el cómputo del quórum legal, la lectura del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Ayuntamiento, las votaciones y todo aquello que permitan evidenciar todo el desarrollo de la sesiones.

El Ayuntamiento deberá expedir los lineamientos mediante los cuales deberán celebrarse las sesiones virtuales.

ARTÍCULO 51.- Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 52.- La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley. Cuando la sesión del Ayuntamiento sea virtual, la citación deberá realizarse por correo electrónico.

Quando un Regidor suplente entre en funciones como propietario, deberá proporcionar al Secretario, un correo electrónico para que reciba las citaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que entre en funciones.

La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a celebrarse, tratándose de sesiones ordinarias. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

ARTÍCULO 88.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, así como cubrir los requisitos establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado. Asistirá a las sesiones con voz informativa pero sin voto.

ARTÍCULO 89.- Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley;
- II. . . .

0022

A su vez, los numerales 128, 129 y 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora, disponen lo siguiente:

Artículo 128.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 129.- El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 130.- Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la ley.

Por cada síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente. Todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

De igual manera el numeral 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
Párrafo reformado DOF 10-02-2014 I.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Párrafo reformado DDF 10-02-2014

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que conducirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. . .

Del marco jurídico anteriormente descrito, se colige que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado; asimismo, se tiene que el municipio será gobernado por un ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, pudiendo ser electos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

Asimismo, se tiene que el ayuntamiento es un órgano colegiado, en el cuál se delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno, y estará conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y el número de regidores que determine la Ley de la materia.

De igual manera, se señala que el ayuntamiento, como órgano colegiado, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser presenciales o

virtuales y para las mismas solo se podrá citar de manera personal o por correo electrónico, y que dicha citación solo la podrá hacer el Secretario del Ayuntamiento, siguiendo los procedimientos de notificación que para cada tipo de sesión señale la Ley respectiva.

Así, en el caso que nos ocupa se tiene que los suscritos fuimos citados mediante correo electrónico de la cuenta gustavorodriguez 64@hotmail.com, la cuál corresponde a quién se supone es el secretario del ayuntamiento, el C. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, a una SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO, cuyo No. es 19, misma que se celebraría el día 28 de septiembre de 2020, a las 15:00 horas, en el recinto oficial salón "LOS PRESIDENTES", de palacio municipal de la ciudad de Empalme, Sonora.

Al ser una Sesión Ordinaria a la que fuimos citados, atento a lo establecido por el numeral 52 párrafo in fine, se tiene que la misma se nos debió de notificar con por lo menos 48 cuarenta y ocho horas antes del día de la sesión, adjuntándose todos los anexos correspondientes que serían necesarios para el correcto desahogo de la orden del día.

Sin embargo, lo anterior jamás sucedió ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, así como de las pruebas ofrecidas por los recurrentes se tiene que en ningún momento los suscritos fuimos notificado a través del procedimiento que dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus numerales 50, 51 y 52 párrafo in fine, es decir, no fuimos

citados en tiempo y forma por el Secretario del Ayuntamiento, ya que ilegalmente se nos citó a la sesión ordinaria en comento, el mismo día que se celebraría, lo cual contraviene el procedimiento que la Ley de la materia dispone para ese tipo de sesiones, que como ya lo señalamos con anterioridad, debe ser por lo menos con cuarenta y ocho horas antes del día de la celebración de toda sesión ordinaria, por lo cual se nos impide el ejercicio efectivo e independiente de la representación que la elección popular nos concedió, ya que no puedo ejercer las atribuciones relacionadas con el cargo que desempeñamos, mismas que se disponen en el artículo 68 de la citada Ley de Gobierno.

0028

Ahora bien, de los artículos antes transcritos, se desprende claramente que son atribuciones de los regidores, asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte y participar en ellas con voz y voto, debiendo conocer y analizar toda la documentación necesaria para ejercer su derecho a votar en las sesiones de ayuntamiento.

En el escrito de interposición del recurso de impugnación hecho valer en contra de la falta de citación en tiempo y forma a la SESIÓN ORDINARIA No. 19 DE AYUNTAMIENTO, refieren los accionantes que se ha omitido convocarlos en tiempo y forma por el secretario del ayuntamiento a la sesión referida, para analizar, revisar, discutir y, en su caso,

aprobar el orden del día que se llevó a cabo en la mencionada sesión, por lo cual, esa inactividad les impide el ejercicio efectivo e independiente de la representación que la elección popular les concedió, ya que no pueden ejercer sus atribuciones relacionadas con su cargo.

0027

Ahora bien, del acto administrativo venido en impugnación, se desprende claramente que la responsable pretendió dar cumplimiento al artículo 50, 51 y 52 de la ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Sonora, con la emisión de la convocatoria y pretendió citar la misma en base los artículos antes descritos, el cual se infringió por inexacta aplicación, ya que no se apegó irrestrictamente al procedimiento que para ese tipo de citaciones preveé la ley de la materia.

Luego entonces, y atendiendo a las reglas previstas en el artículo 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aplicable en el presente caso, y atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la razón la tiene el accionante, ya que, pese a que la responsable emitió la citación de la convocatoria para la mencionada sesión motivo de origen del presente recurso, lo cierto es que de las pruebas documentales aportadas por los recurrentes llegamos a la determinación de que no se apegó irrestrictamente al

procedimiento adecuado para notificar debidamente al suscrito regidor, a fin de que comparecieran a la sesión ORDINARIA No. 19, programada para el día 28 de septiembre del año 2020, esto es, que dicha sesión fue citada por el Secretario del Ayuntamiento, contraviniendo con ello lo estipulado en los numerales 50, 51 y 52 de la citada Ley de Gobierno.

0028

Por lo anterior, es procedente establecer que las autoridades responsables incurrieron en la violación de los derechos político electorales de los suscritos regidores al no permitirles ejercer de manera oportuna las atribuciones con que cuenta con motivo de sus cargos, pues es su derecho el asistir, analizar y votar en las sesiones de cabildo.

Ante el actuar con el que se han conducido las autoridades responsables, es evidente que ello genera un obstáculo para que los suscritos recurrentes desempeñemos de manera adecuada las atribuciones inherentes a su cargo, lo que representa una violación a nuestros derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo, de ahí que resulte FUNDADO el planteamiento vertido en el presente escrito.

Por lo cual, los recurrentes se duelen, esencialmente, de la omisión de las autoridades municipales responsables de citarnos en tiempo y forma a la SESIÓN

ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No. 19, por el Secretario del Ayuntamiento como único funcionario con facultades legales para hacerlo, para votar los acuerdos que en ella se llevaran a cabo, tales como la revisión, discusión y aprobación de dicha convocatoria. Con ese accionar, la Autoridad Responsable, han sido omisas en convocarnos legalmente para participar en la multicitada SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO; por lo tanto, se violaron en nuestra contra los derechos políticos-electorales a ser votado en su vertiente de adecuado ejercicio del cargo con todas las calidades de ley, ya que dicha omisión representa un obstáculo para el ejercicio de la atribución prevista en el artículo 68 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

0029

Establecido lo anterior, del estudio integral a las manifestaciones de las partes, así como de la valoración conjunta al caudal probatorio que obra en autos, en términos de las reglas previstas en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se debe estimar que le asiste la razón los recurrentes inconformes, pues el procedimiento para la citación de la referida Convocatoria, se encuentra viciado desde su origen.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, pese a que Autoridad Responsable realizaron, a su juicio, las citaciones correspondientes para la referida SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO, para dar a conocer el orden del día de la sesión de cabildo a llevarse a cabo el día 28 de septiembre del año 2020, lo cierto es, que de la revisión de sus constancias se arriba a la determinación de que no existió un procedimiento adecuado para notificarnos debidamente a fin de que estuviéramos en posibilidad de comparecer a la sesión programada para el día referido, ya que en ningún momento se nos pretendió citar conforme a la Ley aplicable.

0030

Por lo cual, conforme a las constancias que como prueba ofrecen los accionantes, llegamos a la conclusión de que los ediles accionantes no fueron citados de manera correcta a la sesión respectiva, situación que vulnera nuestros derechos políticos-electorales para votar en su vertiente de desempeño de su cargo, aspecto que es suficiente para declarar la procedencia del presente recurso.

Por lo anterior, es procedente establecer que las autoridades responsables incurrieron en la violación de los derechos político electorales de los suscritos regidores al no permitirles ejercer de manera oportuna las atribuciones con que cuentan con motivo de su cargo, de ahí que resulten FUNDADOS los agravios expuestos.

SEGUNDO.- El acto administrativo venido en impugnación es violatorio de las preceptos Constitucionales y legales anteriormente transcritos, pues de una interpretación gramatical de los mismos se desprende que es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en la vertiente de ser votado.

Asimismo, tenemos que en relación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho político-electoral de ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; a permanecer en él; y a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo; también se ha considerado así en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro; "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". (1)

(1).- Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

El acto administrativo que se impugna, es violatorio de nuestros derechos humanos, toda vez que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable; ya que con ello se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal, ejerzamos de manera efectiva nuestras atribuciones y estemos en condiciones de cumplir las funciones que la ley nos confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarnos por la Autoridad Responsable ejercer de manera efectiva nuestro cargo, evidentemente afecta nuestro derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Asimismo, se hace de su conocimiento a este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA que lo anteriormente señalado, ha sido ya un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015. Mismo que ha sido adoptado ya por diversos Tribunales Electorales, como el de Michoacán, al resolver lo concerniente en el TEEM-JDC-003/2017.

De una interpretación gramatical de los artículos 50, 51, 52 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se deduce que las sesiones de cabildo serán debidamente citadas a los integrantes del Ayuntamiento, a través del Secretario del mismo, y que dicha citación deberá contener el orden del día y la información necesarias para su realización y, lugar, día y hora de su verificativo, lo que en la especie no ocurrió, pues los suscritos Regidores no fuimos citados en tiempo y forma conforme lo dispone la Ley de Gobierno en sus numerales 50, 51 y 52 párrafo in fine a la señalada SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No. 19, misma que se llevaría a cabo a las 15:00 horas, del día 28 de septiembre de 2020, toda vez que fuimos indebidamente citado en tiempo y forma por el secretario del ayuntamiento, ya que dicha citación fue recibida en nuestro respectivo correo electrónico el mismo día en que se celebraría la sesión en comento, tal como consta en la captura hecha a nuestros correos electrónicos, mismas que se anexan a la presente demanda, por lo cual las autoridades responsables vulneran nuestros derechos políticos-electorales a ser votados, por razón de nuestro cargo como Regidores del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

Conforme a la letra de los preceptos antes transcrito, resulta incuestionable que el acto venido en impugnación es contrario a derecho, porque nos trae aparejado un severo perjuicio a la representatividad que tenemos,

en virtud de que fuimos electos en un proceso democrático y con lo cual se conculca nuestro derecho a ser votados en la sesión de ayuntamiento referida.

0034

A mayor abundamiento tenemos que los estudios del derecho, así como nuestros Tribunales que imparten justicia han determinado que "la notificación puede definirse como un acto de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento del interesado el contenido de algo específico y tiene por objeto que las personas interesadas conozcan la determinación emitida plenamente, de forma fehaciente, con la finalidad de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les genera, admiten los perjuicios que les causa, ejercitan los derechos que les confieren o en su caso, hacen valer los medios de defensa que estén a su alcance. Para considerar que una citación de convocatoria a sesiones de Ayuntamiento se efectúa de manera personal, debe entenderse directamente con la persona a la que va dirigida, es decir, con el integrante a convocar y, ante su ausencia (en ese instante), con la persona que se encuentre en el lugar, esto es, en su domicilio particular".

Por ende, es deber del funcionario que realiza la notificación o citación, ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento y a los requisitos que exige la normativa correspondiente, para que con su realización

atendiendo a dichas exigencias, se evidencie la validez y legalidad de la misma; en el caso a estudio, es obligación del Secretario del Ayuntamiento efectuar debidamente las citaciones a sesiones, de conformidad con las atribuciones y obligaciones que la normativa le impone, situación que no sucedió con el suscrito recurrente al omitirse deliberadamente la citación a la multicitada sesión ORDINARIA de ayuntamiento de fecha 28 de septiembre del año 2020, por lo que al no cumplirse esa serie de requisitos para que dicha citación sea legalmente válida y surta todos sus efectos jurídicos, el acto administrativo que se impugna así como los acuerdos que se tomaron en la sesión de la fecha antes indicada, resultan ser inválidos por disposición expresa del artículo 51 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, con lo cual se vulneran los derechos político-electorales del recurrente de votar en su vertiente de desempeño del cargo y, así habrá de determinarlo este H. Tribunal Electoral al resolver el presente JUICIO que nos ocupa.

Con la interposición del presente JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES, los recurrentes pretendemos que la Autoridad Responsable se ajuste, en sus actos administrativos que realiza, irrestrictamente a nuestra Constitución Federal y a nuestras leyes locales, ya que al citarnos a sesiones de ayuntamiento contraviniendo el procedimiento que la Ley de la materia establece, deja a los actores en

estado de indefensión, ya que es de debido proceso que solamente a partir de la convocatoria y su citación correspondiente, cumpliendo con los requisitos anteriormente precisados, quienes conformamos el Ayuntamiento estaremos en condiciones de ejercer nuestras respectivas atribuciones, entre otras, la de acudir a las sesiones de Cabildo con el fin de analizar, discutir y en su caso votar los asuntos que se sometan a consideración.

Considerar lo contrario (como es el caso de la Autoridad Responsable) nos llevaría al extremo de aceptar que, las citaciones de las convocatorias se realicen sin cumplirse con ciertas formalidades que permitan generar certeza de que los convocados fueron debidamente citados, que es precisamente el objeto de una notificación; lo que en la especie no ocurrió con los recurrentes, por lo que resulta jurídica y legalmente inaceptable, pues implica una vulneración a nuestra garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, lo que, a su vez, ha generado en nuestro perjuicio una violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, con lo cual se ha mermado la participación de los actores como integrantes del Ayuntamiento en las sesiones para se les convoca a destiempo, o se nos convoca por un procedimiento distinto al establecido por la Ley de Gobierno ya citada y sin enviar los anexos correspondientes.

Por lo anterior, es procedente establecer que las autoridades responsables incurrieron en la violación de los derechos político electorales de los suscritos regidores al no permitirles ejercer de manera oportuna las atribuciones con que cuenta con motivo de su cargo, de ahí que también resulten FUNDADOS los agravios aquí expuestos.

VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

P R U E B A S :

1.- Documental pública consistente en ACTA DE MAYORÍA Y DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE FECHA 06 DE JULIO DEL AÑO 2018, emitida por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Empalme, Sonora.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el

período 2018-2021, de fecha 16 de septiembre de 2018.

3.- DOCUMENTAL, consistente en una captura de pantalla correspondiente al suscrito REGIDOR PROPIETARIO ROBERTO ROMERO GUERRERO del correo electrónico recibido de la cuenta de quien se ostenta como secretario del ayuntamiento, C. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, siendo su cuenta gustavorodriguez64@hotmail.com, de la que se desprende que el citatorio a la multicitada sesión lo recibí a las 11:54 horas del día 28 de septiembre del año 2020, mismo día en que tendría verificativo la mencionada sesión de ayuntamiento.

Dicha prueba documental sirve para acreditar que el suscrito fui notificado por la autoridad responsable, sin respetar el procedimiento que para las citaciones de ayuntamiento dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.

3.- DOCUMENTAL consistente en citatorio para la multicitada sesión ORDINARIA de ayuntamiento de ayuntamiento No. 19.

4.- DOCUMENTAL consistente en acta de ayuntamiento correspondiente a la sesión extraordinaria No. 29 de fecha 15 de

septiembre de 2020, misma que se sometería a aprobación del cabildo, la cual viene como anexo al citatorio recibido.

0039

5.- DOCUMENTAL, consistente en una captura de pantalla correspondiente al suscrito REGIDOR PROPIETARIO ELIU LEÓN ACOSTA del correo electrónico recibido de la cuenta de quien se ostenta como secretario del ayuntamiento, C. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, siendo su cuenta gustavorodriguez64@hotmail.com, de la que se desprende que el citatorio a la multicitada sesión lo recibí a las 11:54 horas del día 28 de septiembre del año 2020, mismo día en que tendría verificativo la mencionada sesión de ayuntamiento.

Dicha prueba documental sirve para acreditar que el suscrito fui notificado por la autoridad responsable, sin respetar el procedimiento que para las citaciones de ayuntamiento dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.

6.- DOCUMENTAL consistente en acta de ayuntamiento correspondiente a la sesión extraordinaria No. 29 de fecha 15 de septiembre de 2020, misma que se sometería a aprobación del cabildo, la cual viene como anexo al citatorio recibido para la sesión mencionada, en la cual constan diversas

violaciones constitucionales como el hecho de que el Presidente Municipal Miguel Francisco Javier Genesta como todo un verdadero reyezuelo dio ILEGALMENTE posesión del cargo como Regidor Propietario al C. MIGUEL GONZÁLEZ FIGUEROA, quien era el Regidor Suplente del finado Gabriel Romero Miranda, Regidor propietario, fallecido por causas relacionadas con la pandemia COVID-19, ya que esta facultad es exclusiva del H. Congreso del Estado de Sonora, según lo dispuesto por la Ley de la materia.

IX.- Especificar los puntos petitorios;

Por lo antes expuesto y fundado; A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pedimos:

Primero.- Tenernos dentro del plazo que concede la Ley, interponiendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO, conforme al presente escrito de agravios.

Segundo.- Admitir a trámite el presente recurso.

Tercero.- Declarar la procedencia del presente recurso, conforme al pliego de agravios que se hacen valer, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo

347 de la LIPES deberá revocarse el acto impugnado.

0041

Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la violación a los derechos político-electorales de los promoventes en su vertiente de desempeño del cargo, por la omisión de convocarnos en tiempo y forma conforme al procedimiento establecido por la ley de la materia a la SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No. 19, de fecha 28 de septiembre del año 2020, por lo que en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de ayuntamiento, incorpore en los puntos del orden del día y someta a consideración y votación de los regidores actores, los puntos del orden del día que se expusieron en la sesión antes señalada, y se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Quinto.- Para la correcta tramitación del presente Juicio para la protección de los derechos del ciudadano, se solicita se provea conforme a lo establecido por los numerales 335, 354, 355, 356 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debiéndose solicitar a la autoridades responsables el correspondiente informe circunstanciado, así como todas las constancias que integran el acto que se reclama en este juicio.

0042

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, fecha de presentación

REGIDORES PROPIETARIOS



LIC. ROBERTO ROMERO GUERRERO



MC. ELIU LEÓN ACOSTA
